

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-324/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	EDUARDO MALDONADO GARCÍA OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO Y CANDIDATO A REELEGIRSE, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO POR CULPA EN SU DEBER DE VIGILANCIA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato; a seis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, en contra de **Eduardo Maldonado García** otrora presidente municipal de San Felipe, Guanajuato y candidato a reelegirse por el mismo cargo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México por la presunta presión o coacción sobre Joel Enrique Horta Correa y demás personas subordinadas de su administración municipal para realizar actos de proselitismo y promoción del voto en su favor, y a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
JER:	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno,² la presentó Javier Paloalto Macías, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, en contra de Eduardo Maldonado García, entonces presidente municipal con licencia y candidato al mismo carago, postulado por el *PVEM*, por la presunta presión o coacción sobre Joel Enrique Horta Correa y demás personas subordinadas de la administración municipal, para realizar actos de proselitismo y promoción del voto en su favor.³

Denuncia que fue proseguida en contra de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

1.2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión. El veintinueve de mayo siguiente, el *Consejo municipal* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **33/2021-PES-CMSF** y formuló requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.⁴

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Fojas 7 a 17. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 28 a 32.

1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la JER.

Se realizaron del primero al veintinueve de junio, fecha en la cual el *Consejo municipal* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el *Consejo General* y con motivo de su desinstalación, entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación,⁵ quien lo radicó mediante auto del veinticuatro de agosto.⁶

1.4. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el veinticuatro de agosto y el cinco de octubre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.5. Audiencia de ley. El doce de octubre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El trece de octubre la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁹

1.7. Turno a Ponencia. El tres de noviembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El doce de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-324/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.9. Debida integración del expediente. El cinco de mayo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹²

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

⁵ Fojas 33 a 74.

⁶ Fojas 75 a 77.

⁷ Fojas 75 a 116.

⁸ Fojas 127 a 131.

⁹ Fojas 1 a 4.

¹⁰ Fojas 138 y 139.

¹¹ Fojas 154 y 155.

¹² Foja 158.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Planteamiento del caso. El *PAN* denunció a **Eduardo Maldonado García**, otrora presidente municipal con licencia y candidato del *PVEM* al mismo cargo, por la presunta presión o coacción sobre sus subordinados de la administración pública municipal para realizar actos de proselitismo y promoción del voto en su favor, ya que afirma que a principios del mes de marzo, Joel Enrique Horta Correa, en su calidad de Titular de Prevención y la Delincuencia del *Ayuntamiento*, solicitó al denunciado entonces presidente municipal en funciones del citado órgano edilicio, que le otorgara un apoyo para trasladarse de su lugar de residencia a su trabajo y que en respuesta, el denunciado, le insinuó que ello dependía de que lo apoyara en su campaña.

Asimismo, el partido denunciante refiere que el día veintitrés de mayo, durante un mitin del entonces candidato denunciado, el ciudadano Joel Enrique Horta Correa se encontraba grabando y fue objeto de agresiones físicas por parte de su equipo de campaña para que dejara de hacerlo, lo que en su concepto constituye una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad equidad y la libertad del voto.

Denuncia que fue seguida por la *JER* en contra del *PVEM* por culpa en su deber de vigilancia.

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

2.3. Marco normativo

2.3.1 Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad de las personas del servicio público. El artículo 134 de la *Constitución Federal* en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449 párrafo 1 inciso d) en donde prevé como infracciones de las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, durante los procesos electorales.

Por otro lado, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada uno, al grado de que ha establecido

que cuando las y los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse por sí o a través de sus subordinados para incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de persona servidora pública les otorga.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por tanto, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar los principios de imparcialidad y neutralidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Principios que son de observancia obligatoria para toda persona servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes.¹⁴

¹⁴ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de la *Sala Superior* de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)**”.

Finalmente, en el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

2.3.2. Libertad del voto. El artículo 39 de la *Constitución Federal* señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, asimismo el artículo 41 de la referida Ley Suprema, refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En concordancia con lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo primero, inciso b), establece los derechos que debe gozar la ciudadanía, entre ellos, el derecho de votar y ser electos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la voluntad del pueblo de elegir a sus representantes en el gobierno se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

A su vez, el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (y la mujer), establece que toda persona legalmente capacitada tiene derecho a participar en elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 7, fracción I de la *Ley electoral local* establece como derecho de las y los ciudadanos, votar en las elecciones y precisa además que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto

que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas -como podrían ser los actos de proselitismo por parte de las personas del servicio público- que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁶ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁷ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

¹⁷ De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁸

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por la parte denunciante, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran en listados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,¹⁹ a efecto

¹⁸ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

¹⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”.

de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de

que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁰ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto a **Javier Paloalto Macías**, acreditó su personería como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, con el reconocimiento realizado por dicho consejo en el auto de radicación del veintinueve de mayo.²¹

Por lo que hace a **Eduardo Maldonado García**, no se encuentra controvertido y por lo tanto, no es sujeto a prueba,²² que fue electo como presidente municipal del *Ayuntamiento* durante el periodo 2018-2021, cargo que ejerció hasta el veintitrés de mayo,²³ fecha en que se separó del mismo; aunado a que es un hecho público y notorio que fue postulado para su reelección como candidato del *PVEM* en el pasado proceso electoral local 2020-2021, cuyo registro le fue aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/102/2021**.²⁴

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la presunta presión o coacción por parte de Eduardo Maldonado García en contra de Joel Enrique Horta Correa o sus subordinados para realizar actos de proselitismo y promoción del voto en su favor.

²⁰ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²¹ Fojas 28 a 32. En ese sentido, deviene infundada la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos relativa a la falta de personería del denunciante. Lo anterior, de conformidad, con las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 33/2014 de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**”

²² En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²³ Foja 128 vuelta.

²⁴ Consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

El *PAN* en su escrito de denuncia señala que, en el mes de marzo, Joel Enrique Horta Correa, en su calidad de Titular de Prevención y la Delincuencia del *Ayuntamiento* solicitó al otrora presidente municipal Eduardo Maldonado García, que le otorgara un apoyo para trasladarse de su lugar de residencia a su trabajo, no obstante, éste último le insinuó que solo podría apoyarlo en caso de que lo ayudara en su campaña, lo que a decir del partido recurrente constituye coacción al electorado.

Para acreditar lo anterior, el *PAN* aportó como prueba el testimonio notarial, número 12,408 de fecha veinticuatro de mayo, levantado ante la fe del notario público número 2 del partido judicial de San Felipe, Guanajuato, Licenciado Mario Zavala Pérez²⁵ en el que, por una parte, se hacen constar **las manifestaciones** realizadas por el ciudadano Joel Enrique Horta Correa respecto a los siguientes hechos:

- Que a principios del mes de marzo acudió a la oficina del entonces presidente municipal del San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado García, entre las 14:00 y 16:00 horas por asuntos relacionados con su trabajo como Titular de Prevención de la Violencia y la Delincuencia del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.
- Que en la misma reunión, le solicitó apoyo para el traslado de su lugar de residencia en la comunidad de Poblado Laguna de Guadalupe a su lugar de trabajo que se ubicaba en el Conjunto Administrativo de Seguridad Pública en la cabecera municipal, el cual ya lo tenía pero Eduardo Maldonado García se lo había retirado.
- Que en esa ocasión el entonces presidente municipal le señaló que le habían informado que —el declarante— no iba a participar en las campañas para mantenerse neutral y que al confirmarlo se molestó y le insinuó que el apoyo era para quien lo apoyaba y que había gente muy activa trabajando en la Laguna para continuar con el proyecto, refiriéndose al trabajo de campaña e insinuándole que el apoyo solicitado dependía de si trabajaba en su campaña o no.
- Que a partir de esa entrevista en la que no accedió a trabajar en la campaña se vio limitado en materiales para poder realizar su trabajo de manera adecuada, eficaz y eficientemente.

²⁵ Fojas 18 a 26.

Asimismo, obra en autos el oficio MSF RH/367/2021 del veinticuatro de junio, suscrito por la directora de Recursos Humanos del *Ayuntamiento*,²⁶ mediante el cual informó al *Consejo municipal* que el ciudadano Joel Enrique Horta Correa, se desempeñó como funcionario público adscrito a la dirección de seguridad pública durante el periodo del dieciséis de julio de dos mil catorce al quince de junio de dos mil veintiuno.

Documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, son insuficientes para llegar a la convicción sobre la existencia de la entrevista o las expresiones, acciones o señalamientos concretos que se atribuyen al denunciado Eduardo Maldonado García para coaccionar al entonces funcionario municipal Joel Enrique Horta Correa, a efecto de que lo apoyara en su campaña en el pasado proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, pues con independencia de que el testimonio notarial aportado es una documental pública con valor probatorio pleno;²⁷ sin embargo, su contenido versa sobre hechos que no fueron constatados por el fedatario sino que derivan de una simple declaración unilateral que solo tiene un valor indiciario leve, dado que no se encuentra corroborada o robustecida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente; por lo que, por sí sola no genera certeza y convencimiento sobre lo narrado.²⁸

Aunado a que el testimonio, no se extendió con inmediatez a los hechos de los que presuntamente se da cuenta, pues fue rendido ante el fedatario público hasta el veinticuatro de mayo y las manifestaciones relatadas presuntamente acontecieron a principios del mes de marzo, sin precisar de manera exacta el día en que ocurrieron los hechos, los cuales además fueron refutados por el denunciado quien los negó.

Ahora bien, por lo que se refiere al contenido del oficio MSF RH/367/2021, lo único que acredita es que el ciudadano Joel Enrique Horta Correa, trabajó en la administración pública municipal del *Ayuntamiento* del dieciséis de julio de dos mil catorce al quince de junio de dos mil veintiuno, sin que éste sea apto para corroborar ninguna otra de las circunstancias señaladas en el escrito de queja o en el

²⁶ Fojas 45 y 46

²⁷ Conforme al artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁸ Sirven de sustento las razones esenciales de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **11/2002**, de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.


testimonio notarial previamente aludido, por lo que resulta ineficaz para los intereses de la parte denunciante.

Así, los elementos de prueba referidos, valorados en su conjunto resultan insuficientes para demostrar que el ciudadano Eduardo Maldonado García, en su calidad de entonces presidente municipal del *Ayuntamiento* haya coaccionado al funcionario Joel Enrique Horta Correa para que lo apoyara en su campaña, pues no se aportaron al sumario pruebas suficientes y eficaces que lo demuestren.

En lo que respecta al segundo de los hechos contenidos en la queja, el *PAN* señala que el veintitrés de mayo, en un mitin de campaña de Eduardo Maldonado García, —en ese entonces candidato a reelegirse en el cargo—, que se llevó a cabo en el Poblado de la Laguna de Guadalupe del municipio de San Felipe, Guanajuato, su equipo de campaña desplegó actos intimidatorios y violentos en contra de Joel Enrique Horta Correa.




Ello, pues afirma que tal persona se encontraba en el interior de su vehículo tomando algunas fotografías y al intentar grabar con la intención de tener evidencia de las propuestas y promesas realizadas por el referido candidato, se le impidió la visibilidad con dos camionetas, por lo que al bajarse de su unidad con el fin de continuar realizando tal actividad, se le acercaron tres personas del equipo de campaña de dicho candidato, quienes le impidieron grabar, por lo que forcejearon y le arrebataron el celular, hasta que fue auxiliado y lo recuperó; sin embargo le dañaron los lentes y un reloj inteligente, por lo que regresó a su vehículo por temor a ser nuevamente violentado.

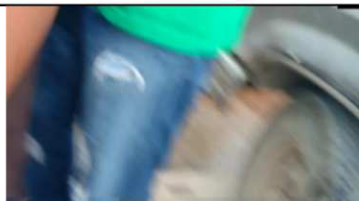
Para demostrar lo anterior, el *PAN* aportó un disco compacto marca *Verbatim* tipo CD-R,²⁹ que contiene tres archivos de video, cuyo contenido fue certificado mediante acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERDH-012/2021** levantada el primero de septiembre por el secretario de la *JER* en funciones de Oficialía Electoral,³⁰ mismo que se describe a continuación:

Elemento inspeccionado	Contenido	Imágenes Representativas
"VID-20210525-WA0005"	Se muestra un archivo de video con una duración de "00:02:50" en el que se observa el interior de un vehículo, particularmente el tablero. Posteriormente procede a movilizar el automóvil y de frente se muestran tres camionetas	

²⁹ Foja 6.

³⁰ Fojas 83 a 88.

	<p>estacionadas y una carpa color verde, de igual forma se escucha en el fondo una voz masculina dando un mensaje mediante un micrófono, sin entender que se menciona.</p> <p>Enseguida, la persona que está grabando hace algunos movimientos al interior del vehículo, acto seguido una camioneta pick-up color gris marca "Hilux" que tiene una estampa que dice "LALO" y "MALDONADO" se moviliza, obstruyendo parte de la visibilidad del camarógrafo.</p> <p>Posteriormente, el vehículo del cual se está grabando se moviliza en reversa.</p>	
<p>"VID-20210525-WA0004"</p>	<p>Se muestra un archivo de video con una duración de "00:00:58" en el que se observa un grupo de personas de diferentes características físicas, entre las cuales predomina la vestimenta color verde. En la parte central se observa una persona del sexo femenino con mochila color verde con las expresiones "CUMPLIR" "VERDE", las cuales se encuentran ubicadas debajo de una carpa.</p> <p>En el video se escucha la voz de una persona del sexo masculino que refiere: "no estes grabando" a lo que otra persona del sexo masculino contesta: "¿Por qué?, ¿Por qué me vas a sacar de aquí?"</p> <p>Posteriormente, aparece una persona del sexo masculino que se aproxima al dispositivo obstruyendo su visibilidad y manifiesta: "Deja de grabar", en ese momento se realiza un forcejeo y concluye la reproducción.</p>	
<p>"VID-20210525-WA0002"</p>	<p>Se muestra un archivo de video con una duración de "00:00:21" mismo que inicia con la cámara cubierta, sin permitir la visibilidad, se alcanza a apreciar el forcejeo de tres personas de las cuales dos se encuentran de espaldas.</p> <p>Durante la reproducción se alcanza a escuchar la voz de una persona del sexo femenino que dice: "Esta grabando, esta grabando". De manera posterior, se escucha una persona del sexo masculino que dice: "Me están robando mi</p>	

	<i>celular” a lo que responde una voz del sexo masculino: “No te estoy robando tu celular”.</i>	
--	---	---

Asimismo, aportó el ya referido testimonio notarial, número 12,408 levantado el veinticuatro de mayo, ante la fe del notario público número 2 del partido judicial de San Felipe, Guanajuato, Licenciado Mario Zavala Pérez³¹ en el que se hace constar **lo manifestado** por el ciudadano Joel Enrique Horta Correa, con relación a los siguientes hechos:

- Que el domingo veintitrés de mayo, entre las 5:45 y 5:50 horas en la comunidad de la Laguna de Guadalupe, se llevó a cabo en la plaza principal un mitin del candidato denunciado Eduardo Maldonado García.
- Que intento grabar el evento desde su vehículo, pero que el equipo del candidato colocó en dos ocasiones distintos vehículos para obstaculizar que lo hiciera, por lo que descendió de éste y continuó su grabación a pie.
- Que al momento de hacerlo, tres personas del sexo masculino lo interceptaron para quitarle su teléfono celular y durante el forcejeo lo lastimaron.
- Que posteriormente fue auxiliado por otras personas del equipo del partido verde, quienes recuperaron y le entregaron su teléfono celular y le permitieron retirarse; sin embargo, durante el forcejeo le dañaron sus lentes y un reloj inteligente.

Cabe destacar que, en el citado instrumento el notario hace constar que el declarante le muestra al fedatario un teléfono celular marca Motorola que contiene tres archivos de video, geo-referenciados en el poblado de Laguna de Guadalupe, sin que en la citada diligencia se haya asentado su contenido.

Por otro lado, obra en autos un ejemplar del periódico denominado “El tiempo” de San Felipe, Guanajuato del miércoles veintiséis de mayo,³² en cuya página tres se observa una nota periodística elaborada por el “**Equipo de Redacción**” bajo el encabezado “**Otra Agresión del equipo del PVEM a ciudadano**” en la que se destaca lo siguiente:

³¹ Fojas 19 a 26.

³² Fojas 21 a 27.

- Que en la tarde del domingo veintitrés de mayo, en un mitin del *PVEM* llevado a cabo en la plaza principal de la comunidad de Laguna de Guadalupe, un habitante fue agredido por el equipo de campaña de Eduardo Maldonado García.
- Que el supuesto motivo fue estar grabando con su celular el mensaje que dirigía el candidato, quien estaba acompañado por la candidata a Diputada Local por el mismo partido.
- Que en los videos proporcionados por el habitante de Laguna de Guadalupe, quien además es funcionario municipal se puede observar que graba desde su camioneta los mensajes de los candidatos que encabezan el mitin, siendo obstruido por una camioneta suburban color arena.
- Que al moverse del lugar con su vehículo otra camioneta Toyota Hilux color arena obstruye la visión evitando que grabe a los asistentes.
- Que al descender de su vehículo y continuar con la grabación, se le acercan dos hombres, uno vestido con una chamarra color guinda, identificado por el afectado como Ángel que le increpa en dos ocasiones diciéndole que no puede grabar, que deje de grabar.
- Que lo agredieron físicamente tres personas y le arrebataron el celular.
- Que el afectado gritó que le estaban robando el celular y escuchó la voz del secretario particular con licencia diciendo “no te lo estoy robando” y otra voz no identificada diciendo “dámelo a mí”.
- Que de fondo continúa el mitin del candidato a presidente municipal del *PVEM* dando su discurso, sin importarle que su equipo de campaña agrede a un habitante por grabar las propuestas de campaña.
- Que el afectado presenta lesiones y que con esta situación son varias las agresiones que sufren los habitantes de San Felipe que cuestionan, señalan o graban los mítines de Eduardo Maldonado García.

Los anteriores medios de prueba, valorados en lo individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia,³³ son insuficientes para acreditar que el día veintitrés de mayo en un mitin de campaña del denunciado, se haya presionado o coaccionado a Joel Enrique Horta Correa para realizar actos de proselitismo y promoción del voto en su favor, siendo esta la conducta por la cual se emplazó a las partes denunciadas en el *PES*.

Lo anterior es así, pues si bien el **ACTA-OE-IEEG-JERDH-012/2021** levantada el primero de septiembre por el secretario de la *JER* en funciones de Oficialía Electoral

³³ En términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

del *Instituto*, es una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido expedida por un funcionario electoral dotado de fe pública, lo cierto es que su valor probatorio se circunscribe a tener por cierta la existencia y contenido de los videos aportados por el *PAN*, los cuales por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios leves, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tienen un carácter imperfecto, de ahí que por sí misma es insuficiente para acreditar los hechos materia de análisis.

Además, su valor disminuye en la medida de que en la denuncia no se narran circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en que fueron captados los videos aludidos, ni se realiza una identificación precisa y clara de las personas que aparecen en los mismos, en términos de lo señalado en el artículo 412 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otra parte, con independencia de que el testimonio notarial aportado es una documental pública con valor probatorio pleno;³⁴ sin embargo, su contenido versa sobre hechos que no fueron constatados por el fedatario sino que derivan de una simple declaración unilateral que solo tiene un valor indiciario leve, dado que no se encuentra corroborada o robustecida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente; por lo que, por sí sola no genera certeza y convencimiento sobre lo narrado en la denuncia, aunado a que el notario hace referencia a que se le exhibió un aparato celular en cuyo interior se mostraban tres videos, sin embargo en dicha acta no fueron constatados.³⁵

De igual forma, la nota periodística que aportó el *PAN*, también resulta insuficiente para acreditar los hechos materia de la queja, ya que aun cuando alude a que un habitante de la comunidad de la Laguna de Guadalupe, del municipio de San Felipe, Guanajuato, fue agredido por el equipo de campaña del entonces candidato Eduardo Maldonado García, por grabar en un mitin llevado a cabo el veintitrés de mayo, también es cierto que en la nota se alude a que ello se desprende de los

³⁴ Conforme al artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁵ Sirven de sustento las razones esenciales de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **11/2002**, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

videos y declaraciones proporcionadas por la persona afectada, aunado a que no se asienta que el medio periodístico haya cubierto el evento, ni que los hechos le consten directamente.

Aunado a que, se trata de una nota aislada, con un valor indiciario leve acorde a lo preceptuado por el numeral 359 de la *Ley electoral local*, por lo que carece de la fuerza probatoria suficiente para sustentar la pretensión del instituto político denunciante, pues no se encuentra adminiculada con otras notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes personas autoras y coincidentes en lo sustancial, tal y como lo exige la jurisprudencia 38/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Así las cosas, del análisis concatenado de los medios probatorios que obran en el expediente,³⁶ el *Tribunal* concluye que no existen indicios suficientes para estimar que efectivamente el día veintitrés de mayo el ciudadano **Eduardo Maldonado García** haya presionado o coaccionado a Joel Enrique Horta Correa, por sí o a través de su equipo de campaña para realizar actos de proselitismo y promoción del voto en su favor, siendo esta la conducta por la cual se emplazó a las partes denunciadas en el *PES*.

A mayor abundamiento,³⁷ cabe referir que aun en el supuesto no concedido que los hechos de violencia descritos se hubiesen cometido por parte de personas del equipo de campaña del entonces candidato denunciado, lo cierto es que los indicios revelan que el motivo fue que se encontraba grabando un mitin de campaña y no porque quisieran presionarlo para obtener su apoyo como servidor público de la administración municipal.

Situación que, si bien pudiera dar lugar a conducta antijurídica en otra materia, lo cierto es que no se actualiza la infracción denunciada, ni mucho menos una falta susceptible de investigar y en su caso, sancionar en materia electoral.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley*

³⁶ A la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

³⁷ Al respecto se cita como criterio orientador, por las razones esenciales que lo sustentan, la tesis CXXXV/2002, de la *Sala Superior* de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGARAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”** a efecto de evitar un posible reenvío del asunto.

electoral local y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.³⁸

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a **Eduardo Maldonado García**, por lo que no se vulneró la normativa señalada por la *JER*.

3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PVEM.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PVEM* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado previo se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a Eduardo Maldonado García, por la conducta denunciada, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

3.3. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral formuló diversos requerimientos de información a las partes denunciadas, previo a ser emplazadas al procedimiento, con lo que vulneró los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*.³⁹

Lo anterior, al exigirles pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que podían generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan, aunado a que se les apercibió que, de no hacerlo, se les impondría alguna medida de apremio, privándoles de la oportunidad de guardar silencio si así lo estimaban conveniente.⁴⁰

No obstante, se considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento para reparar dicha violación, pues como ya se refirió en los apartados previos, no se advierte la actualización la infracción consistente en presuntos actos de presión o coacción por parte de Eduardo Maldonado García sobre Joel Enrique Horta Correa

³⁸ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

³⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2020.

⁴⁰ Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)**” y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

o cualquier otra persona funcionaria pública del *Ayuntamiento* para realizar actos de proselitismo y promoción del voto en su favor, por lo que en nada variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

En otro orden de ideas, cabe precisar que la autoridad administrativa electoral, en el auto de admisión del *PES* del cinco de octubre,⁴¹ omitió llamar a juicio N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 persona que, de acuerdo con la denuncia, se encontraba involucrada en la realización de los actos de presión o coacción presuntamente llevados a cabo el veintitrés de mayo; no obstante, deviene innecesaria la reposición del *PES*, dado que no quedó demostrada la existencia de la infracción denunciada.

Asimismo, resultan irrelevantes las objeciones que plantearon las partes denunciadas durante la audiencia de pruebas y alegatos, atendiendo a que tales medios de prueba resultaron insuficientes para configurar la conducta que les fue imputada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese de forma **personal** al *PVEM* y a Eduardo Maldonado García, en su calidad de partes denunciadas, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; al *PAN* **por el buzón electrónico** jpaloalto2@teegto.org.mx en su calidad de parte denunciante, en razón de haberlo señalado en su escrito inicial de queja⁴² y no tener domicilio procesal en esta ciudad capital; **mediante oficio** al *Instituto*, en su domicilio oficial en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;⁴³ y finalmente por los **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada y/o digitalizada con firma electrónica de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁴¹ Fojas 153 a 167.

⁴² En términos del artículo 426 Septies de la *Ley electoral local*.

⁴³ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE. -----

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.